

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy de Jesús Espinal Mateo.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eudy de Jesús Espinal Mateo, dominicano, mayor de edad (20 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3463596-5, domiciliado y residente en la calle 25, casa núm. 23, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwdi de Jesús Espinal Mateo, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00181 de fecha 14 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, quedando confirmados los demás aspectos del fallo apelado; **Tercero:** Exime las costas generadas por el recurso; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado Eudy de Jesús Espinal Mateo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letras A y D, 6 letra A, 7, 8 categoría I, acápite II y III, código 7360 y 9200, 9 letras B y F, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de 50 mil pesos.

- 1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00662, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Eudy de Jesús Espinal Mateo, y fijó audiencia para el 27 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de

audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Oscarina Rosa Arias, en representación de Eudy de Jesús Espinal Mateo, concluyó: **Único:** *Que en cuanto al fondo esta honorable Corte de Alzada obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2. a del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00134, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y en consecuencia, proceda a favorecer al señor Eudy de Jesús Espinal otorgando la suspensión condicional de la pena.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eudy de Jesús Espinal Mateo, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00134 de fecha 8 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eudy de Jesús Espinal Mateo propone el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). Errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis:

En la sentencia objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la Errónea Aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada. La corte de apelación aplicó de manera errónea las disposiciones establecidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues al momento de establecer los criterios de la determinación de la pena solo y solo se limitó en decir que dichos criterios fueron aplicados correctamente por el tribunal de juicio, cuando este último solo y solo se basó en el numeral primero en cuanto a la participación del recurrente, haciendo mención de los demás, pero sin aplicarlo de manera correcta, pues si hubiera sido lo contrario la corte de apelación, no hubiera mandado al recurrente por cinco años al centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombre, apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en una Cárcel Pública donde el Estado no le garantiza ninguna condiciones mínimas de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los

medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del mismo. En ese orden de idea y en cuanto a errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el decir la Corte que no otorga la suspensión condicional de la pena porque la participación del imputado y el daño ocasionado a la víctima en este caso a la sociedad, cuando estamos hablando de una mínima porción de sustancias controladas, (micrográfico) donde se puede ver por mínimo a la afectación al bien jurídico que se pretende resguardar. Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Es evidente para esta Sala de la Corte, que el recurrente no tiene la razón en el primer medio de impugnación pues los criterios para la imposición de la pena que estableció el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces de primer grado hicieron una aplicación y razonamiento correcto de los parámetros que prescribe dicha norma, los cuales son tomados en cuenta por el juzgador al momento de imponer la sanción o pena pues esos postulados por su naturaleza son de imposible violación ya que la pena debe encuadrar dentro de la escala legalmente establecida. La Corte se suma a los criterios jurisprudenciales sobre la temática citamos (Jurisprudencia núm. 121, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo del año 2014); cuestión que no fue vulnerada por el tribunal de origen, que al no existir motivo de reproche a los jueces del a-quo, se rechaza el primer medio de queja del apelante por ser obviamente infundado. La Corte sintetiza el segundo medio de agravio del apelante en: "Inobservancia de una norma jurídica", dice el recurrente que el tribunal de origen no dio respuesta a las conclusiones de la defensa técnica en cuanto a que le suspendieran al imputado la pena a imponer conforme establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Este tribunal de alzada verificó en la sentencia impugnada que el recurrente lleva razón en su queja, pues ciertamente en sus conclusiones la defensa técnica del imputado solicitó al Tribunal a quo: Único: Que la pena solicitada por el ministerio público sea suspensiva de manera total bajo las condiciones del artículo 341 del código procesal penal; y en esa tesitura el tribunal de juicio en ninguno de sus literales o considerando respondió el petitorio del apelante. Esta Sala de la Corte Considera que si bien es cierto que las disposiciones del numeral 341 del Código Procesal Penal establece la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, la misma es de aplicación facultativa del juzgador, en el caso concreto del ciudadano Ewdi de Jesús Espinal Mateo por la participación del procesado en los hechos que se le atribuyen así como la responsabilidad penal establecida en el juicio (por habersele ocupado al momento de su arresto dos (2) tipos diferentes de sustancias controladas, heroína y marihuana en la categoría de tráfico), de igual manera el daño causado a la víctima que es la sociedad, entiende la Corte que el imputado no es merecedor de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena en el caso de la especie. Por lo que se rechaza dicha solicitud.

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque, alegadamente, *del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación se puede inferir con cierta facilidad que el tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*
- 4.2. Antes de proceder a analizar el vicio denunciado, es oportuno señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

- 4.3. Es menester señalar, a los fines de dar respuesta a la queja del recurrente con respecto a la alegada *errónea valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal*, que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la sanción al imputado-recurrente, estableció lo siguiente:

Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; En el presente caso, el señor Eudy de Jesús Espinal Mateo y/o Edwdi de Jesús Espinal Mateo, se le ocupó: doce (12) porciones de cannabis sativa(marihuana) con un peso específico de quince punto treinta y cinco (15.35) gramos, y la cantidad veintiséis (26) porciones de diacetilmorfina (heroína) con un peso específico de tres punto treinta y ocho (3.38) gramos. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe dedicar a la venta, distribución o tráfico de esta sustancia que está prohibida en nuestro país, por ser dañina a la salud humana. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar a la condenada sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Se trató de la ocupación de drogas narcóticas, sustancias estas que son controladas en República Dominicana a una persona, que produce daño a todo el conglomerado social, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras. Comprobada la responsabilidad penal del señor Eudy de Jesús Espinal Mateo y/o Edwdi de Jesús Espinal Mateo, por haber cometido el delito antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde su participación en el hecho, la gravedad del mismo, así como también se ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social, es decisión del Tribunal condenar al imputado a una pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, así como al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

- 4.4. Sobre esta cuestión, es preciso destacar que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que:

Es evidente para esta Sala de la Corte, que el recurrente no tiene la razón en el primer medio de impugnación pues los criterios para la imposición de la pena que estableció el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces de primer grado hicieron una aplicación y razonamiento correcto de los parámetros que prescribe dicha norma, los cuales son tomados en cuenta por el juzgador al momento de imponer la sanción o pena pues esos postulados por su naturaleza son de imposible violación ya que la pena debe encuadrar dentro de la escala legalmente establecida. La Corte se suma a los criterios jurisprudenciales sobre la temática citamos (Jurisprudencia núm. 121, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo del año 2014); cuestión que no fue vulnerada por el tribunal de origen, que al no existir motivo de reproche a los jueces del *a quo*, se rechaza el primer medio de queja del apelante por ser obviamente infundado.

- 4.5. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.
- 4.6. En ese contexto, es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a Eudy de Jesús Espinal Mateo conforma al derecho, no solo por encontrarse la indicada sanción dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal, sino porque también fueron minuciosamente analizados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal al momento de imponer la misma, tal y como se puede comprobar tanto en la decisión de primer grado como en el fallo impugnado; no llevando razón el recurrente cuando establece que “existe errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal”; por consiguiente, procede desestimar el primer vicio denunciado por el recurrente por improcedente e infundado.
- 4.7. En el segundo punto del medio invocado en el recurso de casación, se queja el recurrente de que supuestamente la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, alegando que “en cuanto a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el decir la Corte que no otorga la suspensión condicional de la pena porque la participación del imputado y el daño ocasionado a la víctima en este caso a la sociedad, cuando estamos hablando de una mínima porción de sustancias controladas, (microtráfico) donde se puede ver por mínimo a la afectación al bien jurídico que se pretende resguardar”.
- 4.8. En cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena hecha por el recurrente, la Corte *a qua* estableció de manera motivada lo siguiente:
- Esta Sala de la Corte considera que si bien es cierto que las disposiciones del numeral 341 del Código Procesal Penal establece la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, la misma es de aplicación facultativa del juzgador, en el caso concreto del ciudadano Edwidi de Jesús Espinal Mateo por la participación del procesado en los hechos que se le atribuyen así como la responsabilidad penal establecida en el juicio (por habersele ocupado al momento de su arresto dos (2) tipos diferentes de sustancias controladas, heroína y marihuana en la categoría de tráfico), de igual manera el daño causado a la víctima que es la sociedad, entiende la Corte que el imputado no es merecedor de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena en el caso de la especie.
- 4.9. El artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena

pronunciada”.

- 4.10. Como se observa en el indicado artículo, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, la cual le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comento. Sin embargo, es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad más, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.
- 4.11. Conforme se puede observar en los motivos expuestos en líneas anteriores, la Corte *a qua*, al momento de analizar la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la parte recurrente, aun cuando se encontraban presentes los requisitos exigidos por la norma para su otorgamiento; entendió, dentro de la facultad que le otorga la indicada norma, que por el daño causado a la sociedad y por habersele ocupado al imputado al momento de su arresto dos (2) tipos diferentes de sustancias controladas (heroína y marihuana en la categoría de tráfico); no era merecedor de ser favorecido con la ya indicada solicitud; actuando el juzgador dentro del marco de la ley, en virtud de la facultad que le manda la normativa procesal penal vigente; por lo que, al rechazar la indicada solicitud, no actuó contrario al derecho, sino que hizo uso de la facultad que le manda la ley, estableciendo, en su decisión, el por qué entendió que el imputado no es merecedor de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena; razón por la cual procede rechazar este alegato por improcedente y mal fundado.
- 4.12. Por todo lo expresado anteriormente se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.
- 4.13. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy de Jesús Espinal Mateo y/o Edwidi de Jesús Espinal Mateo, dominicano, mayor de edad (20 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3463596-5, domiciliado y residente en la calle 25, casa núm. 23,

del sector Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)